

(sic) del delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES COMETIDO EN PANDILLA, denunciado por XXXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social.--- SEGUNDO.- Por la comisión del ilícito señalado en el resolutivo que antecede, las circunstancias de ejecución y las personales de los ahora sentenciados, se les impone la sanción siguiente de: 10 DIEZ MESES, 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN y multa de 16 DIECISEIS DIAS del salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, equivalente a la suma de \$704.80 setecientos cuatro pesos con ochenta centavos, moneda nacional, a menos que el acusado acredite no poder pagarla, en cuyo caso, se le sustituirán por 8 OCHO JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad; y para el caso de que no sea posible o conveniente la referida sustitución de la multa por prestación de servicio o bien los sentenciados se nieguen a ello, entonces dicha sustitución consistirá en 32 TREINTA Y DOS DÍAS MÁS DE RECLUSIÓN.--- La condena impuesta a los sentenciados deberán cumplirla a partir del día que se presenten a cumplirla o sea lograda su reaprehensión y detención, debiéndoseles descontar el tiempo que estuvieron privados de su libertad antes de obtenerla bajo caución.--- TERCERO.- La sanción privativa de libertad se entiende con la reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el sentenciado cumpla con las disposiciones a que se contrae el numeral 29 veintinueve del Código sustantivo de la materia en vigor.--- CUARTO.- No se condena a los sentenciados XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX al pago de la reparación del daño, ya que no ha lugar a dicha medida.--- QUINTO.- Se conceden a los sentenciados XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX los beneficios de la sustitución de la sanción privativa de libertad por tratamiento en libertad, multa, semilibertad, trabajo a favor de la comunidad y condena condicional; y se les fija como multa a XXXXXXXXXXXXX, la suma de \$1,145.30 mil ciento cuarenta y cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional y para XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, la suma de \$1,130.61



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

mil ciento treinta pesos con sesenta y un centavos; para la condena condicional, el depósito de una garantía de \$1,500.00 mil quinientos pesos, moneda nacional, previo cumplimiento de los requisitos que exige el numeral 100 cien, fracción segunda, del ordenamiento penal citado; y en cuanto a las 156 ciento cincuenta y seis y 154 ciento cincuenta y cuatro jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad que resultan como sustitución de la pena privativa de libertad, así como los beneficios de semilibertad y tratamiento en libertad, éstos se aplicarán en los términos y condiciones que para el caso disponga el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, como lo establece el numeral 168 ciento sesenta y ocho e la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado. --- En la inteligencia de que el sentenciado, queda en aptitud de decidir cuál de dichos beneficios le resulta más favorable a sus intereses.--- SEXTO.- Amonéstese a los sentenciados para que no reincidan, haciéndoles saber las sanciones a que se expondrían en caso contrario.--- SEPTIMO.- Identifíqueseles por medio del sistema adoptado administrativamente.--- OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 319 trescientos diecinueve, fracción VI sexta del Código Adjetivo de la Materia, en vigor, se revoca el beneficio de libertad provisional bajo caución concedido a los sentenciados, y en su oportunidad decrete su reaprehensión y detención.--- NOVENO.- Déjese abierta la presente causa penal por lo que respecta a la causa que se instruye en contra de XXXXXXXXXXXXX, por los delitos de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar (sic) y sustracción de menores, querellado y denunciado por XXXXXXXXXXXXX.--- DECIMO.- Gírese las copias de la presente resolución a las autoridades que correspondan.--- DECIMO PRIMERO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE".

SEGUNDO: Inconformes con dicha determinación el agente del Ministerio Público de la adscripción y los sentenciados XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXX (A) XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, interpusieron el recurso de apelación que fue admitido por el entonces denominado Juez de Defensa Social del Tercer Departamento Judicial del Estado, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de enero de 2008 dos mil ocho, disponiendo que se remitiera el expediente original a la Superioridad para la substanciación del recurso interpuesto. Recibido dicho expediente en este Tribunal, el Presidente del mismo, por acuerdo de fecha 29 veintinueve de febrero del año inmediato anterior, lo turnó junto con el oficio de remisión a la Primera Sala del propio Cuerpo Colegiado por corresponderle su conocimiento; y la entonces Presidenta de la Sala, por acuerdo de igual fecha, mandó formar el toca de rigor; hizo saber a las partes, para el uso de sus derechos, que esta Sala estaba integrada por los Magistrados: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia; y que sería Ponente en este asunto el ya mencionado Magistrado Segundo. Asimismo, se mandó poner el toca y la causa penal a disposición de las partes apelantes, por el término de 10 diez días, para que expresaran sus agravios. Igualmente, por cuanto de los autos de la referida causa penal se advirtió que los sentenciados XXXXXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX (A) XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX no cumplieron con la prevención que les hizo el Juez de Primer Grado de nombrar defensor que los asistiera en esta Alzada, en consecuencia, se les previno nuevamente para que en el término de 3 tres días lo hicieran y fueron apercibidos que en caso de no cumplir con lo anterior, se nombraría como su defensor al de Oficio de la adscripción, a fin de que no quedaran en estado de indefensión. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de Mayo del 2005 dos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se les previno a las partes del derecho que les asiste, para los efectos de la citada Ley y en un plazo de 3 tres días manifestaran a esta Autoridad, si estaban anuentes a que se publicaran sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto, en el entendido de que en caso de que no lo hicieran de manera expresa en el término señalado, se consideraría que se oponen a dicha publicación. Se mandó notificar a los sentenciados XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (A) XXXXXXXXXXXX el acuerdo de fecha 29 veintinueve de febrero del año próximo pasado, por medio de atento despacho que con inserción del referido proveído, se envió al entonces denominado Juez de Defensa Social del Tercer Departamento Judicial del Estado, en virtud de que tenían su domicilio en Valladolid, Yucatán; se les previno para que dentro del término de 3 tres días señalaran domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, y fueron apercibidos que en caso de no cumplir con lo anterior, las subsiguientes notificaciones, inclusive las de carácter personal, se les harían por medio de publicaciones en lugar visible de este Tribunal. En acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, se agregó a sus antecedentes, para todos los efectos legales que procedieran, el memorial suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, datado y presentado el 12 doce de febrero del año inmediato anterior, con el que expresó los agravios que la sentencia recurrida le infirió a la Representación Social; se dio vista de ellos a las partes en el asunto, por el término de 5 cinco días, para que en su caso los contestaran. Por otra parte, se dio vista de la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Penal, de la que se desprendió que el sentenciado XXXXXXXXXXXX no expresó

agravios dentro del término que para tal efecto se el concedió mediante proveído de fecha 29 veintinueve de febrero de 2008 dos mil ocho; en tal virtud, se dio por concluido el término para la expresión de los mismos. Asimismo, se dio vista nuevamente de la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la Sala, de la que se desprendió que el sentenciado XXXXXXXXXXXXX no cumplió con la prevención contenida en el aludido acuerdo de fecha 29 veintinueve de febrero del año próximo pasado de nombrar defensor que lo patrocinara en esta segunda instancia; en tal virtud, resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el aludido acuerdo y se designó como defensor del citado sentenciado al de Oficio de la adscripción, cargo que recayó en la persona del Licenciado en Derecho Julio César Navarro Blanco, a fin de que no quedara en estado de indefensión y sin perjuicio de que posteriormente nombrara nuevo defensor particular si así le conviniera; se le hizo saber su nombramiento al referido profesional para que de inmediato entrara al desempeño de su cargo, y se le notificaron los acuerdos de fechas 29 veintinueve de febrero y 12 doce de agosto, ambos del año inmediato anterior. Por otro lado, se dio vista nuevamente de la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la Sala, de la que se advirtió que el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado no devolvió el despacho número 218 doscientos dieciocho que esta Sala le envió; en consecuencia, se mandó notificar a los acusados XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX (A) XXXXXXXXXXXXX por medio de atento despacho recordatorio que con inserción de los proveídos de fechas 29 veintinueve de febrero y 12 doce de agosto, ambos de 2008 dos mil ocho, se envió al Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en virtud de que tenían sus domicilios en la localidad de Valladolid, Yucatán. En acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, se recibió el oficio número 2440 dos mil cuatrocientos cuarenta suscrito por el Juez Penal del Tercer



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Departamento Judicial del Estado, con el que devolvió debidamente diligenciado el despacho número 603 seiscientos tres que esta Sala le envió; en tal virtud, se agregó dicho oficio y anexo que acompañaba a los autos del Toca, para lo que legalmente procediera. Por otra parte, se dio vista de la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Penal, de la que se desprendió que los sentenciados XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (A) XXXXXXXXXXXX no expresaron agravios dentro del término que para tal efecto se el concedió mediante proveído de fecha 29 veintinueve de febrero de 2008 dos mil ocho; en tal virtud, se dio por concluido el término para la expresión de los mismos. Asimismo, se dio vista nuevamente de la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la Sala, de la que se desprendió que los acusados XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (A) XXXXXXXXXXXX no cumplieron con la prevención contenida en el proveído de fecha 29 veintinueve de febrero del año inmediato anterior de señalar domicilio en esta ciudad capital; en tal virtud, se mandó notificar a los aludidos sentenciados el acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año próximo pasado y los subsiguientes que surgieran en el Toca, por medio de publicaciones en lugar visible de este Tribunal. Además, se dio vista nuevamente de la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la Sala, de la que se advirtió que los acusados XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (A) XXXXXXXXXXXX no cumplieron con la prevención contenida en el aludido acuerdo de fecha 29 veintinueve de febrero del año inmediato anterior de nombrar defensor que los patrocinara en esta segunda instancia; en tal virtud, resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el aludido acuerdo y se designó como defensor de los citados sentenciados al de Oficio de la adscripción, cargo que recayó en la persona del Licenciado en Derecho Julio César Navarro Blanco, a fin de que no quedaran en estado de indefensión y sin

perjuicio de que posteriormente nombraran nuevo defensor particular si así les conviniera; se le hizo saber su nombramiento al referido profesional para que de inmediato entrara al desempeño de su cargo, y se le notificaron los acuerdos de fechas 29 veintinueve de febrero, 12 doce de agosto y 29 veintinueve de septiembre, todos del año inmediato anterior. Por otro lado, se concedió al aludido defensor de Oficio el término de 5 cinco días, para que contestara los agravios formulados por la Representación Social. Finalmente, en atención al estado que guardaban estos autos, se citó a las partes en ese asunto a la celebración de la Audiencia final en esta segunda instancia, la que tuvo lugar en el día y la hora señalados en autos y en el local de este Tribunal, en los términos del acta que al efecto se levantó y en el cual se declaró "visto" este asunto, poniéndose el toca y la causa penal a disposición del Magistrado Ponente, para el estudio y oportuna presentación del proyecto de sentencia, misma que ahora se dicta dentro del término legal; y,

===== C O N S I D E R A N D O =====

PRIMERO. Dispone el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, a la letra lo siguiente: *"...El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, si se dejó de aplicar la ley correspondiente o se aplicó esta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el tribunal de segunda instancia, confirme, revoque o modifique la resolución apelada"*.

SEGUNDO. Fueron apelantes en el presente asunto, el agente del Ministerio Público de la adscripción y los sentenciados XXXXXXXXXXXXX (0) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (0) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, habiendo formulado sus agravios dentro del término legal que para el efecto se les concedió, únicamente el



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

primero de los nombrados, por lo que la presente determinación se ocupará del análisis de la sentencia combatida conforme a los motivos de inconformidad sustentados (a fin de establecer si los mismos son o no procedentes) y lo ordenado en la parte final del artículo 382 trescientos ochenta y dos del Código Procesal en Materia Penal del Estado en vigor, y en caso de que así proceda, suplir la deficiente defensa de los sentenciados.

TERCERO. Por economía procesal, se tienen por transcritos en el presente fallo, los motivos de inconformidad expuestos por la Representación Social, en el memorial que obra agregado a los autos del toca en que se actúa.

CUARTO. Los hechos en los que se basó la acusación fiscal, son: "*El día 22 veintidós de agosto de 2005 dos mil cinco aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, el prófugo XXXXXXXXXXXXX acompañado de los hoy acusados XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, se apersonó al domicilio que en ese entonces habitaba la denunciante XXXXXXXXXXXXX quien es su esposa, y en forma violenta XXXXXXXXXXXXX comenzó a golpear a dicha denunciante, sacándola a empujones de la casa en mención, la cual habita con sus hijos menores XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX y hecho lo anterior le puso candado a las puertas de la casa, y en ese momento, los hoy acusados juntamente con el prófugo, le arrebataron a sus hijos menores y se los llevaron, dejándole solamente al más pequeño de nombre XXXXXXXXXXXXX que para esas fechas contaba con 1 un año de edad, siendo que los acusados y el prófugo se retiraron del lugar llevándose consigo a los menores, por tal motivo, la denunciante XXXXXXXXXXXXX a (sic) tratado de localizar a sus hijos y únicamente a (sic) logrado saber que a su hija XXXXXXXXXXXXX la mantienen en casa de los acusados, asimismo la querellante por mas requerimientos que ha hecho al citado XXXXXXXXXXXXX, éste se a (sic) negado a*

proporcionarle su pensión, así como también se han negado a devolverle a sus hijos menores."

QUINTO. Una vez que este Cuerpo Colegiado hubo analizado con cuidadoso detenimiento el fallo recurrido tanto por la Representación Social como por los sentenciados XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, en debida relación con las constancias que obran agregadas al sumario, se llega a la conclusión de que el Juez Natural de la causa, indebidamente emitió una sentencia de carácter condenatorio en contra de los referidos acusados, cuando que en realidad, dada la insuficiencia de los elementos de convicción existentes en el sumario para acreditar el delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES que se les imputa a los sentenciados XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, lo conducente era que en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 208 doscientos ocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, se absolviera a los referidos acusados, de los cargos que fueron formulados en su contra.

En dicho contexto, resulta evidente que los agravios vertidos por la Representación Social, son notoriamente improcedentes, toda vez que el funcionario recurrente (sobre la base del sentido condenatorio de la sentencia impugnada), se inconformó expresamente con el estudio correspondiente a la individualización de las penas realizado por el A quo, advirtiéndose pues, que el funcionario recurrente, a través de su ocurso de agravios, instó a esta Sala para que se realizara una nueva individualización de las sanciones conforme al grado de culpabilidad que (según su opinión) los acusados habían revelado con su actuar doloso y que en tal virtud, y que con base a la misma, se incrementaran las sanciones que le fueron impuestas a los sentenciados. Pretensión ésta, que en razón al sentido absolutorio de la sentencia que en esta Segunda Instancia se emitirá, deviene notoriamente inatendible.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Primeramente, según el parecer de quienes resolvemos, resulta adecuado que antes de entrar propiamente a la exposición de los motivos y criterios en que se basará la presente sentencia, se efectúe la enumeración de los elementos de convicción que integran la causa penal 55/2006 y que el Juez Natural tomó en cuenta para el dictado del fallo que ahora se combate, mismas que son:

1. Denuncia interpuesta mediante el memorial respectivo presentado y ratificado en fecha 8 ocho de septiembre de 2005 dos mil cinco por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX ante el agente investigador del Ministerio Público, mismo en el que obran las siguientes manifestaciones: "...PRIMERO.- Que con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete contraje matrimonio civil con el señor XXXXXXXXXXXXX, y de dicho matrimonio procreamos cinco hijos a quienes les pusimos los nombres de XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, quienes actualmente cuentan con ocho, siete, seis, cuatro y un año de edad respectivamente todo esto lo acredito con las actas de nacimiento respectivo, mismas que exhibo en original y copia para que previo cotejo me devuelva los originales. SEGUNDO.- El señor XXXXXXXXXXXXX, desde hace ocho meses a la fecha me dejó de proporcionar cantidad alguna en concepto de alimentos pues la última vez que me dio dinero fue en el mes de diciembre del año dos mil cuatro y fue por la cantidad de \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS S/C MONEDA NACIONAL) mensuales, ya que según me habían manifestado él se encuentra viviendo con otra persona y la suscrita hasta el día veintidós de agosto del año en curso se encontraba viviendo en el predio ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, juntamente con todos mis hijos menores antes mencionados y mi esposo esporádicamente llegaba a visitarnos pero siempre me trataba con insultos e incluso agresiones físicas cuando lo requería para que me pague la pensión alimenticia cosa

que siempre se negó desde el mes de enero del año en curso y la suscrita gracias al apoyo de mis (sic) padre he podido sobrevivir, pues las veces que le pedía dinero me amenazaba con decirme que sí le seguía exigiendo que me diera la pensión alimenticia me quitaría a mis hijos ya que de esa forma no tendría obligación de darme la manutención, cosa que cumplió el veintidós de agosto del año en curso ya que como a eso de las seis de la tarde llegó al domicilio que habitaba juntamente con mi hijos y a base de insultos, empujones y golpes que me proporcionó logro sacarme de la casa ya mencionada asimismo le puso un candado el cual mi esposo tiene la llave, posteriormente y como estuvo acompañado de mis suegros los señores XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX así como de mi cuñado XXXXXXXXXXXXX, como pudieron y por la fuerza se llevaron con ellos a mis hijos los menores XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, dejando únicamente con la suscrita al más pequeño XXXXXXXXXXXXX, posteriormente por más que he tratado de localizar a mis mencionados hijos únicamente he logrado saber que su (sic) hija XXXXXXXXXXXXX, se encuentra en casa de sus suegros ya que siempre había amenazado con regalarla, por otra parte me he enterado que los otros tres menores se encuentran bajo en (sic) cuidado de su amante de la cual desconozco su nombre pero me han dicho que se encuentra viviendo en la colonia Oaxaqueña, incluso me he apersonado a la escuela denominada XXXXXXXXXXXXX donde habíamos inscrito a nuestros hijos XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, para que estudien y la maestra me manifestó que solamente al inicio del curso acudió XXXXXXXXXXXXX dos días y posteriormente no se ha sabido más de ellos, motivo por el cual promuevo la presente denuncia y/o querrela y pido de (sic) proceda conforme a derecho corresponda...". --- **2.**

Documental pública consistente en la certificación de datos del matrimonio contraído por XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, expedida por un oficial del registro



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

civil del municipio de Valladolid, Yucatán. --- 3. Las cinco documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXXXXXX, expedidas por un oficial del Registro Civil del municipio de Valladolid, Yucatán. --- 4. El informe rendido y ratificado ante la autoridad investigadora, en fecha 12 doce de septiembre de 2005 dos mil cinco, por el agente de la Policía Judicial del Estado, ciudadano José Jorge Alfredo Moguel Martínez, comisionado para la investigación de los hechos acusados, en el que constan el resultado de las entrevistas que realizó a los ciudadanos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. --- 5. Declaración testimonial de la ciudadana XXXXXXXXXXXX emitida ante la Autoridad Ministerial en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2005 dos mil cinco, misma compareciente que teniendo conocimiento de las penas en las que incurren quienes se producen con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, manifestó con relación a los hechos materia de estudio, lo siguiente: *"...que sabe y le consta que la ahora denunciante es casada con el señor XXXXXXXXXXXX, que asimismo sabe que han procreado 5 cinco hijos; y como es vecina de la ahora denunciante, sabe y le consta, por haber escuchado en 4 cuatro ocasiones, que la ahora denunciante le pidiera a su esposo XXXXXXXXXXXX, dinero para la manutención de sus hijos, pero aquel responde: "que no le han pagado", o que "no tiene dinero", pero también responde haberlo gastado, es decir, que siempre ha visto que el citado XXXXXXXXXXXX, llegara en estado alcohólico, pues todo lo que gana lo gasta en bebidas alcohólicas. Que por lo que se refiere al día 22 veintidós del mes de Agosto del año en curso, como a las 09:00 nueve horas la compareciente escuchó que el mencionado XXXXXXXXXXXX, estuviera sacando a la hora*

denunciante de la casa donde vivían, y le gritaba "que salga de su casa, ya que tiene a una mujer más joven, que la denunciante ya está vieja y enferma, y que la que tiene es más joven y buena; que luego vio la compareciente que a la ahora denunciante la sacaran de la casa por su esposo XXXXXXXXXXXXX, quien a base de empujones la sacó de la casa, apoyado por XXXXXXXXXXXXX, y su padres XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, y enseguida le pusieron un candado a la reja de acceso a la casa, quedándose el citado XXXXXXXXXXXXX con cuatro de los hijos de la ahora denunciante, a quien no se lo permitieron sacar, ya que únicamente se llevó al menor XXXXXXXXXXXXX, pero ahora sabe que una de sus hijas acudió después con su madre la ahora querellante, quedándose tres de los hijos con XXXXXXXXXXXXX, y no les permiten ir a la casa de la ahora denunciante; que ahora sabe la compareciente que el citado XXXXXXXXXXXXX, vive ahora con su amasia y deja abandonado a los 3 tres niños. Que la compareciente sabe y le consta que desde hace 8 ocho meses que XXXXXXXXXXXXX, no le da dinero a la denunciante, y sabe que la última vez que le dio dinero fue lo correspondiente al mes de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, que fue de \$1,200.00 un mil doscientos pesos en moneda nacional, pero desde esa vez no le ha vuelto a dar dinero...". --- **6.** La declaración testimonial de cargo rendida ante la Autoridad Ministerial en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2005 dos mil cinco por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, misma quien habiendo sido enterada de las penas en que incurren quienes se producen con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, refirió en lo conducente: "...que sabe y le consta que la ahora denunciante es casada con XXXXXXXXXXXXX, con quien durante su vida conyugal ha procreado 5 cinco hijos, tres varones y dos niñas: que la compareciente sabe y le consta que desde hace ocho meses a la fecha que no le da dinero el señor XXXXXXXXXXXXX, a su esposa la ahora denunciante, pues



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ha escuchado en varias ocasiones que el citado XXXXXXXXXXXXX, le negara dinero a la denunciante, cuando esta se lo pide, y dice que "no tiene dinero, que no le han pagado" o que "no tiene dinero por haberlo gastado", que también aclara que en varias ocasiones el mismo XXXXXXXXXXXXX, llega a la casa donde vivía la ahora denunciante en estado alcohólico; y que con relación a lo ocurrido el día 22 veintidós del mes de agosto del año en curso, declara que sabe y le consta, que a las 09:00 nueve horas escuchó que el mencionado XXXXXXXXXXXXX, estuviera insultando y amenazando a la denunciante, diciéndole "que salga de su casa, porque ya tiene una mujer más joven, que ella está vieja y enferma, y que la que tiene es más joven y buena, que está esperando que salga para que la llevara a vivir en esa misma casa; que salió de la casa y se fue con un bulto, pero como a las 6 seis de la tarde regresó y apoyado con su hermano XXXXXXXXXXXXX, y su padres XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, sacaron a empujones a la ahora denunciante, y después de que la sacaron le pusieron candado a la reja de la casa para que no regresara; y solo le permitieron llevar al menor XXXXXXXXXXXXX, pues sus demás hijos no se los dejaron sacar, siendo que ahora está enterada de que la menor XXXXXXXXXXXXX, se escapó de la casa donde vive su padre y fue con su madre, con quien ahora se encuentra; que ahora sabe la compareciente que el citado XXXXXXXXXXXXX, vive ahora con su amasia y en ocasiones deja a los niños sin comer, que como ha visto que no comen nada, la declarante los ayuda para darles de comer. Que quiere aclarar la compareciente que sabe que la última cantidad de dinero que recibió la denunciante de su esposo fue lo correspondiente al mes de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, y desde ese entonces no ha vuelto a recibir dinero, y sabe también que el dinero que le daba su esposo es de \$1,200.00 mil doscientos pesos mensuales. Que en el tiempo que no le dan dinero a la denunciante por su esposo la de la voz ayudaba a la denunciante, con algo

para comer...". --- 7. Escrito de consignación fiscal. -
-- 8. Declaración preparatoria rendida en fecha 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis, por el acusado XXXXXXXXXXXXX, misma en la que estando enterado de las garantías que consagra la Constitución General de la República a su favor, y contando con la asistencia del defensor de oficio de la adscripción, se produjo en los términos literales siguientes: "...Que en relación a los hechos declara, que no son ciertos los hechos que se le imputan, ya que fue la misma denunciante la que les pidió ayuda, que fue a casa del que declara y le dijo que si podía hacerse cargo de sus hijos, pero el de la voz le contestó que sólo se podía hacer cargo de uno y se quedó con XXXXXXXXXXXXX ya que él tampoco podía mantenerlos a todos, y que siempre ha ayudado a su nuera cuando le ha pedido ayuda para la comida de sus hijos, y que si ahora está actuando de esta manera es decir, en contra de ellos, es porque hay un vecino que la anima a hacer tales cosas, y que hace como dos meses aproximadamente que su nieta XXXXXXXXXXXXX dejó de vivir con ellos, ya que su nuera fue a buscarla y se la llevó sin ningún problema y que su nieta siempre va a su casa es decir a casa del que habla por comida y también para visitarlo ya que la menor vive enfrente de su casa y aclara que fue hace aproximadamente como un año cuando su nuera fue a pedirle que la ayudara con sus hijos, y que fue su nuera la que llevó a su nieta...". --- 9. Declaración preparatoria rendida en fecha 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis, ante el Juez del conocimiento por la acusada XXXXXXXXXXXXX, misma quien estando asistida por el defensor de oficio de la adscripción, manifestó: "...que fue su nuera la que llevó a su nieta XXXXXXXXXXXXX a su casa para que la cuidaran y le dieran de comer desde hace como dos meses y que su nieta le contaba que su mamá siempre la mandaban para que con ellos comiera, y que su nuera le pegó a su nieta y cuando ella quiso defenderla también a ella le pegó a la que habla y que su nuera fue a buscar a su nieta hace dos meses y ya no sabe donde



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

vive...". --- **10.** Declaración preparatoria rendida también en fecha 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis, por el acusado XXXXXXXXXXXXX, mismo que estando enterado de las garantías que consagra a su favor la Constitución General de la República, y contando con la asistencia del defensor de oficio adscrito al Juzgado de origen, manifestó: *"...Que el de la voz vivía en casa de sus padres cuando su cuñada fue a llevar a su sobrina de nombre XXXXXXXXXXXXX ya que ella no podía mantenerla, y que él ahora vive en otra casa y que si lo involucraron es porque vivía allá y que ni él ni sus padres le quitaron a sus sobrinos a su cuñada, y que no sabe en donde se encuentra viviendo ahora su sobrina ya que desde hace varios meses no va a la casa de sus padres, y que cuando su cuñada iba a pedir ayuda para darle de comer a sus otros sobrinos sus padres nunca se negaron y que dentro de sus posibilidades le daban para que comprara leche para su sobrino el más pequeño..."*. --- **11.** Diligencia de careos celebrada entre el acusado XXXXXXXXXXXXX y la denunciante XXXXXXXXXXXXX, misma en la que cada uno de los careados se afirmó y ratificó a sus propios dichos, esto es, la denunciante, al tenor de su denuncia presentada mediante memorial de fecha 8 ocho de septiembre de 2005 dos mil cinco, manifestando que no es cierto lo dicho por su careado; mientras que por su parte, el procesado se afirmó y ratificó a su declaración preparatoria, diciendo que su careada fue quien le llevó a su hija para que viva con ellos, no acordándose de la fecha exacta en que su careada le llevó a su casa a su nieta, la cual vivió con él aproximadamente 2 dos meses y que ha ayudado a su careada para el sostenimiento de sus hijos dándole en diversas ocasiones dinero, el cual no era mucho ya que solo le daba \$20.00 veinte pesos moneda nacional. --- **12.** La diligencia de careos celebrada entre la acusada XXXXXXXXXXXXX y la denunciante XXXXXXXXXXXXX, misma en la que cada una de las careadas se afirmó y ratificó a sus propios dichos, y en uso de la palabra, la denunciante manifestó que no era cierto lo

declarado por su careada. --- **13.** Diligencia de careos celebrada entre el acusado XXXXXXXXXXXXX y la denunciante XXXXXXXXXXXXX, misma en la que cada uno de los careados se afirmó y ratificó a sus propios dichos, esto es, la denunciante, al tenor de su denuncia presentada mediante memorial de fecha 8 ocho de septiembre de 2005 dos mil cinco; mientras que por su parte, el procesado lo hizo a su declaración preparatoria de fecha 19 diecinueve de mayo de 2006 dos mil seis. --- **14.** Diligencia de careos celebrada entre el acusado XXXXXXXXXXXXX y la testigo de cargo XXXXXXXXXXXXX, misma en la que cada uno de los careados se afirmó y ratificó a sus propios dichos, pero en el uso de la voz, la testigo XXXXXXXXXXXXX refirió que el día de los hechos le dijo a su careado que interviniera en la discusión que tenía la denunciante con su esposo por el bien su sus nietos, observando que la denunciante se llevara a su hijo más chico y que los otros se quedaron en la que era su casa y posteriormente observó como la denunciante fue en busca de sus hijos uno por uno en diferentes días, no acordándose de las fechas exactas, y que la amante de su esposo de la denunciante era escondida por su careado en su casa, aclarando que una de las hijas de la denunciante, de la cual sabe que le dicen "colis", vivía en la casa de su careado y que cuando la denunciante fue a buscarla a casa de su abuelo que dicha menor le dijo que su madrastra la maltrataba y quería que se la llevara con ella, y que los otros 2 dos hijos de la denunciante fueron llevados por su padre al parecer a Cancún, de lo cual se enteró por medio de los hijos de la denunciante, y que cuando regresaron a su casa, ignorando la fecha exacta, su madre fue a buscarlos para llevarlos con ella; por su parte, el procesado XXXXXXXXXXXXX manifestó que la denunciante tiene actualmente abandonados a sus hijos, ya que sus nietos le han dicho que en la casa de sus otros abuelos los maltratan; por su parte la testigo de cargo respondió que no es cierto lo dicho por su careado ya que la querellante deja a sus hijos en casa



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de su mamá para que pueda salir a trabajar y pueda mantener a sus hijos ya que su esposo no le da dinero; por último el procesado manifiesta que detengan a su hijo XXXXXXXXXXXXX ya que no da el dinero de la manutención de sus hijos y que al parecer se encuentra en el Estado de Quintana Roo, ya que le dice que está en Cancún o en Playa del Carmen. --- **15.** Diligencia de careos celebrada entre la acusada XXXXXXXXXXXXX y la testigo de cargo XXXXXXXXXXXXX, misma en la que cada una de las careadas se afirmó y ratificó a sus propios dichos, en tanto que la testigo XXXXXXXXXXXXX dijo *"...que no sabe si en realidad la denunciante le pegaron a la denunciante (sic) ya que no lo vio y que esto lo sabe ya que una vecina que sabe responde al nombre de XXXXXXXXXXXXX se lo comentó..."*, la acusada XXXXXXXXXXXXX mencionó que es una persona que no se mete en problemas y que nunca se ha peleado con sus amistades ni mucho menos con su nuera. --- **16.** Diligencia de careos celebrada en fecha 29 veintinueve de agosto de 2006 dos mil seis entre el acusado XXXXXXXXXXXXX y la testigo de cargo XXXXXXXXXXXXX, misma en la que cada uno de los careados se afirmó y ratificó a sus propios dichos, esto es, la testigo, al tenor de su declaración ministerial de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2005 dos mil cinco; y por su parte, el procesado a su declaración preparatoria de fecha 19 diecinueve de mayo del 2006 dos mil seis. --- **17.** Diligencia de careos verificada en fecha 30 treinta de agosto de 2006 dos mil seis entre el acusado XXXXXXXXXXXXX y la testigo de cargo XXXXXXXXXXXXX, misma diligencia en la que se advierte que cada uno de los careados se afirmó y ratificó a su propio dicho, y que en el uso de la voz, la testigo XXXXXXXXXXXXX manifestó *"...que sabe que la denunciante dejó en casa de su careado a la menor que sabe que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXX y que los otros niños se quedaron a vivir en la casa de su padre y que su madrastra los maltrata por lo que la denunciante los fue a buscar uno por uno en diferentes fechas de*

las cuales no se acuerda exactamente...", en tanto que el procesado, al emplear la palabra, dijo "...que los hijos de la denunciante se encuentran actualmente con sus otros abuelos, lugar en donde los maltratan y es su deseo que la denunciante se pase a vivir en la casa que le construyó el gobierno para que él los pueda ayudar...". --- **18.** Diligencia de careos celebrada entre la acusada XXXXXXXXXXXX y la testigo de cargo XXXXXXXXXXXX, misma en la que cada una de las careadas se afirmó y ratificó a sus propios dichos, observándose asimismo, que la testigo careada (XXXXXXXXXXXX) agregó "...que la menor que sabe que responde al nombre de "XXXXXXXXXXXX" se quedó a vivir en la casa de su careada y que la denunciante la fue a buscar el día que su careada fue detenida y que los otros niños vivían en casa de su madrastra en donde los maltrataban y que la denunciante fue a buscarlos uno por uno en fecha que no se acuerda y que actualmente todos los menores viven con la denunciante...". --- **19.** Diligencia de careos celebrada entre el acusado XXXXXXXXXXXX y la testigo de cargo XXXXXXXXXXXX, misma en la que cada uno de los careados se afirmó y ratificó a sus propios dichos, destacando que la testigo XXXXXXXXXXXX aclaró: "...que no vio que le quiten a sus hijos a la denunciante, y que fue la propia denunciante quien se lo dijo...", en tanto que el procesado, haciendo uso de la palabra, dijo que la denunciante llevó a su hija XXXXXXXXXXXX a casa de sus padres para que viva con ellos, junto con su ropa, ya que le manifestó que no los podía mantener a todos. --- **20.** La sentencia recurrida.

Una vez que este Tribunal hubo reseñado las constancias que obran agregadas a la causa penal en estudio, llega a la convicción de que los motivos de inconformidad sustentados por la Representación Social son a todas luces improcedentes, ya que pese a que los sentenciados inconformes no expresaron los motivos de lesión que les depara la sentencia recurrida, quienes integramos esta Sala Penal, en debida suplencia de la deficiencia de la defensa de los acusados, no podemos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

dejar de observar que los datos de convicción de mérito, resultan insuficientes para justificar la emisión de una sentencia de carácter condenatorio en contra de XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por el delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES que se les imputó, tal y como a continuación se procede a plantear:

Para la mejor exposición de los criterios que orientarán el presente fallo, debe recordarse que de la correcta interpretación del artículo 208 doscientos ocho del Código Procedimental en Materia Penal del Estado, se logra establecer que para la legal emisión de una sentencia de sentido condenatorio, se requiere necesariamente la satisfacción de 2 dos condiciones, siendo éstas:

- I. Que en la especie haya surgido a la existencia jurídica un delito.
- II. Que el juzgador cuente con la certeza de que dicho delito fue cometido por el acusado.

Lo anterior quiere decir, que en el caso de que alguno de los supuestos antes aludidos, no hubiere quedado plenamente acreditado, lo conducente será emitir a favor de los acusados, una sentencia de carácter absolutorio.

Por otra parte, no resulta ocioso puntualizar que acorde con lo dispuesto en el artículo 21 veintiuno de la Constitución General de la República, la actividad de investigación y persecución de los delitos, ha sido confiada al Ministerio Público, mismo que por tratarse de un órgano técnico de acusación, cuenta con la carga de la acreditación de los ilícitos penales y de la plena responsabilidad de quienes intervinieron en su comisión.

Así las cosas, tenemos que es la Representación Social quien tiene bajo su cargo la tarea de recabar los datos de convicción que le permitan a la Autoridad Judicial estar en aptitud de determinar si en la especie surgió o no a la existencia jurídica una conducta prevista como delito en la legislación

represiva correspondiente, para que posteriormente, ante la certeza de que las hipótesis jurídicas integradoras del delito se encuentran satisfechas en forma cabal, se emita un juicio acerca de la responsabilidad penal de determinada persona en su comisión.

Ahora bien, en el caso sometido a análisis, esta Sala Penal advierte que si bien es cierto que los elementos de prueba que obran agregados al sumario fueron suficientes en su momento para dictar en contra de XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, el auto de formal prisión por el delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES que se les imputa, pues los mismos permitían la constitución de un nexo congruente de indicios, que llevaron al Juzgador de Primer Grado a tener por acreditado el cuerpo del delito en comento, empero, en la actualidad, esos mismos datos de prueba devienen insuficientes para acreditar de manera cabal el surgimiento a la existencia jurídica del delito de marras -como en su caso lo requiere la emisión de una sentencia de carácter condenatorio- en vista del resultado obtenido en las diligencias de careos verificadas entre los acusados XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX con las testigos de cargo XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, mismo que se advierte a todas luces favorable a los hoy sentenciados.

Así pues, teniendo presente que la Autoridad Judicial al momento de dictar una sentencia, debe valorar si tiene al alcance probanzas con tal fuerza convictiva, que le permitan tener por cabalmente acreditados los elementos integradores del delito que se les imputa a los acusados, resulta claro que el Juzgador se encuentra ante la obligación de valorar de manera pormenorizada las probanzas que tenga a su alcance a fin de determinar si las mismas son idóneas y suficientes para estimar cabalmente acreditado el delito imputado, situación que no se presenta cuando



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

las probanzas que en un principio sustentaron la legal emisión de un auto de formal prisión, perdieron fuerza convictiva ante el desahogo de otras tantas probanzas y que son indicativas de una verdad diversa, como ocurre en la especie.

Por razón de técnica, debe mencionarse que el delito que se les imputa a los acusados XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX es el previsto en el artículo 223 doscientos veintitrés del Código Penal del Estado y al que se le denomina SUSTRACCIÓN DE MENORES, el cual requiere para su configuración, de los siguientes elementos típicos:

- a) Un sujeto activo cualificado, esto es, que el agente de la infracción sea un familiar del sujeto pasivo.
- b) Un elemento normativo, que el ofendido sea un menor de 18 dieciocho años de edad.
- c) La acción de sustraer al menor de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga.
- d) Una circunstancia de modo, es decir, que el sujeto realice dicha conducta sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente.

En nuestra opinión, las probanzas recabadas durante la indagatoria y aun en la instrucción, devienen insuficientes para tener por acreditado el tercero de los elementos constitutivos del delito en comento, esto es, que efectivamente se haya verificado una acción de sustracción de los menores XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y LUIS XXXXXXXXXXXXX de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenía.

Se sostiene lo anterior, pese a la existencia de la denuncia de hechos de fecha 8 ocho de septiembre de 2005 dos mil cinco, interpuesta ante la Autoridad Ministerial por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX (madre de los menores XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX,

XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX), misma en la que aparece que en fecha 22 veintidós de agosto del propio año, el aun esposo de la denunciante XXXXXXXXXXXXX, acompañado por sus padres y su hermano, sacó a la denunciante por la fuerza del domicilio en el que habitaba con sus hijos (impidiéndole la entrada a éste pues lo cerró con candado) y juntamente con los otros acusados (sus padres y hermano) como pudieron y por la fuerza, se llevaron a 4 cuatro de sus hijos, únicamente dejándole al más pequeño de nombre XXXXXXXXXXXXX; y que hasta la fecha de su denuncia, no había logrado establecer el paradero de 3 tres de sus hijos (XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX), no ocurriendo lo mismo en el caso de la menor XXXXXXXXXXXXX, pues la denunciante se enteró que aquella menor se encontraba en la casa de sus suegros (hoy sentenciados).

En efecto, quienes integramos este Tribunal de Alzada, somos de la opinión de que la denuncia previamente sintetizada, se encuentra en la actualidad como un dato aislado y carente de corroboración fehaciente, pues aun cuando obran en el sumario las declaraciones testimoniales de cargo emitidas por las ciudadanas XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, quienes de manera coincidente manifestaron que el día 22 veintidós de agosto de 2005 dos mil cinco, escucharon cuando el esposo de la denunciante (XXXXXXXXXXXXX) emitía gritos e insultos en contra de la denunciante, viendo asimismo, cómo dicho sujeto, apoyado por sus padres y hermano (los acusados XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX), sacaron a la agraviada de su casa a base de empujones, para posteriormente, impedirle la entrada al mismo (pues cerraron la reja con candado) y que se llevara a todos sus hijos consigo, pues únicamente le dejaron llevarse al más pequeño de nombre XXXXXXXXXXXXX; no es menos verdadero que dichos atestes carecen en la actualidad de validez convictiva en atención a las negativas de hechos



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

emitidas de manera respectiva por los sentenciados XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX al emitir su declaración preparatoria, y el resultado observado en las diligencias de careos verificados entre los citados acusados y las testigos de cargo antes aludidas.

En efecto, no se puede perder de vista que frente a la imputación formulada por la denunciante XXXXXXXXXXXXX, se aprecian también en autos, las declaraciones preparatorias de los acusados XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, mismas en las que cada uno de los acusados negaron los hechos que se les imputan y que resultan coincidentes entre sí al señalar, que si bien la menor XXXXXXXXXXXXX efectivamente estuvo viviendo de manera temporal en el domicilio de los 2 dos primeros acusados, ello fue así, toda vez que fue la propia madre de la menor de mérito (hoy denunciante) quien la llevó y les solicitó que la cuidaran ya que ella no podía mantenerla.

Por otro lado, destaca que en su preparatoria, el acusado XXXXXXXXXXXXX también mencionó que él vivía en casa de sus padres cuando su cuñada (la ciudadana XXXXXXXXXXXXX) fue a llevar a su sobrina XXXXXXXXXXXXX, y que si lo involucraron en los hechos, es por que él vivía en dicho lugar, pero que ya no lo hace, y que ni él ni sus padres le quitaron a su cuñada a sus hijos (sobrinos del declarante).

En dicho contexto, al ser contrapuestas las versiones esbozadas por la denunciante XXXXXXXXXXXXX y por los acusados XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, se advierte que todas ellas tienen idéntico valor convictivo, es decir, el de indicios fundados que requieren estar corroborados por otros, para alcanzar validez probatoria plena, y si bien es cierto que la denuncia interpuesta, hasta el momento de resolverse la situación jurídica en la que habían de quedar los acusados, se encontraba robustecida con

los testimonios de cargo emitidos por las ciudadanas XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, en la actualidad, se aprecia una situación diametralmente opuesta, en vista de los resultados obtenidos en las diligencias de careos que se celebraron durante el proceso penal instaurado.

Primeramente, para efectos de una adecuada exposición de nuestro criterio, debe dejarse sentado que el careo no es precisamente un medio de prueba sino más bien un medio complementario de prueba, o si se quiere, un acto procesal a cargo del Juez y de los sujetos principales de la relación procesal (excepto Ministerio Público y peritos), que tiende a despejar las dudas por deposiciones discordes, pues su objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, para con ello estar en posibilidad de valorar los medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad, es decir, saber cuál de los careados se produce con apego a la verdad.

En el artículo 216 doscientos dieciséis del Código Adjetivo en Materia Penal del Estado, se establece como valor tasado de tal medio complementario de prueba, aquél de carácter pleno, siempre y cuando el mismo se practique con los requisitos legales conducentes.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que los careos que se verificaron entre la denunciante XXXXXXXXXXXXX y los acusados XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, carecen de relevancia probatoria, pues de la lectura de las actas levantadas con motivo de su desahogo, se denota que tales diligencias resultan ineficaces para los fines perseguidos, al ser evidente que cada uno de los careados, se limitó a afirmarse y ratificarse a sus respectivas declaraciones, sin realizar aportación diversa alguna.

Distinta situación se observa en el caso del careo desahogado entre el acusado XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX y la denunciante XXXXXXXXXXXXX, misma



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en la que se observa que si bien la denunciante se afirmó y ratificó a su denuncia de hechos e incluso, señaló que lo declarado por su careado en preparatoria era falso, al hacer uso de la palabra el acusado, éste no sólo se afirmó y ratificó a su declaración preparatoria, sino que además, le sostuvo firmemente a su careada que fue ella quien le llevó a su hija para que viva con ellos, que la menor referida vivió con ellos aproximadamente 2 dos meses y que él ha ayudado a su careada para el sostenimiento de sus hijos; aseveraciones esas últimas, que la pasivo del delito omitió contrapuntear, y que de alguna manera, ponen de relieve, que el acusado XXXXXXXXXXXXX era quien se producía con verdad, pues estando cara a cara con la denunciante, pretendió debatir las versiones emitidas en términos contradictorios, sosteniendo firmemente su negativa de hechos para ello, y sin embargo, tal intención no encontró eco en la pasivo, pues ésta no volvió a hacer uso de la palabra, lo que sin duda quiere decir, que no controvirtió lo manifestado por su careado.

Primordial relevancia tienen en el caso que nos ocupa, los resultados obtenidos en las diligencias de careos verificadas entre los acusados XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX y las testigos de cargo XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX pues en ellas se observó de manera medular, que mientras que los acusados mantenían su postura de negar los hechos que les eran imputados, las referidas testigos, abdicaron de su primitiva posición, adoptando ambas, versiones que resultaban diametralmente distintas a las declaraciones emitidas ante la Autoridad Ministerial y que incluso, ponen de relieve que ninguna de las deponentes presenciaron directamente los hechos.

Ciertamente, de la diligencia desahogada entre la testigo XXXXXXXXXXXXX y el acusado XXXXXXXXXXXXX, destaca que la testigo de mérito, pese a que se afirmó y ratificó a su declaración testimonial, posteriormente señaló: "...que el día de los hechos le dijo a su careado que interviniera en la discusión que

tenía la denunciante con su esposo por el bien de sus nietos, observando que a la denunciante (sic) se llevara a su hijo más chico y que los otros se quedaron en la que era su casa y posteriormente observó como la denunciante fue en busca de sus hijos uno por uno en diferentes días...", versión ésta que se aparta por completo de su inicial declaración, pues en ella se advierte que la deponente manifestó haber presenciado una escena violenta en la que su careado (entre otros sujetos) le impidió a la denunciante llevarse a todos sus hijos con ella, únicamente permitiendo que se llevara al mas pequeño.

Lo anterior, pone de manifiesto que la testigo XXXXXXXXXXXXX no fue capaz de sostenerle a su careado la versión que ésta emitió ante la Autoridad Ministerial.

Por otra parte, cobra destacada trascendencia en la especie, la diligencia de careo verificada entre la testigo XXXXXXXXXXXXX y la inculpada XXXXXXXXXXXXX, pues en ésta, la testigo de mérito admitió que no pudo presenciar que le hubieran pegado a la denunciante (como lo manifestó en su testimonio de cargo); que en realidad, no lo sabía ya que no lo vió, pero que se lo dijo una vecina que sabe que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXX.

Tales afirmaciones ponen de relieve, que la testigo XXXXXXXXXXXXX no conoció los hechos de manera directa, sino que más bien los mismos le fueron referidos por una tercera persona, lo que la convierte en una testigo de oídas, cuya deposición no merece ser considerada como un dato que corrobore la acusación interpuesta por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, en la medida de que no satisface la totalidad de los requerimientos establecidos en el artículo 218 doscientos dieciocho del Código Procedimental del Estado (específicamente, el previsto en la fracción III tercera del mismo).

Ahora bien, del resultado de la diligencia de careos desahogada entre la testigo XXXXXXXXXXXXX y el acusado XXXXXXXXXXXXX, se desprende la ineficacia de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

la misma para los fines perseguidos (despejar la contradicción entre las declaraciones de los participantes en la diligencia), al ser evidente que cada uno de los careados, se limitó a afirmarse y ratificarse a sus respectivas declaraciones.

En otro tenor, se observa que la testigo de cargo XXXXXXXXXXXXX al ser careada con los acusados XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, lejos de corroborar la versión acusatoria de la denunciante XXXXXXXXXXXXX, apoyó la negativa de hechos sostenida en todo momento por los hoy sentenciados.

En efecto, al ser careada con los acusados XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, ésta (la testigo), mencionó que sabía que la denunciante **había dejado a su hija XXXXXXXXXXXXX en casa de sus careados** y que sus otros hijos se quedaron a vivir en casa de su padre, bajo el cuidado de su madrastra; afirmaciones éstas que sin duda robustecen el criterio de este Tribunal en el sentido de que en realidad no se produjo una acción de sustracción respecto de los menores XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, y mucho menos bajo las circunstancias de violencia narradas por la denunciante.

Finalmente, del resultado de la diligencia de careos verificada entre la testigo XXXXXXXXXXXXX y el procesado XXXXXXXXXXXXX, este Tribunal de Alzada advierte que también carece de validez convictiva el testimonio de cargo emitido por la citada deponente, siendo ello así, en virtud de que se trata de un testimonio de oídas.

Efectivamente, se arriba a tal certeza toda vez que en la diligencia de careos a que nos referimos, la citada testigo admitió "**...que no vio que le quiten a sus hijos a la denunciante y que la propia denunciante fue quien se lo dijo...**", aseveración ésta que reviste medular importancia en el caso concreto, pues nuevamente se pone de relieve, que el hecho delictivo imputado a los acusados, no se verificó en los

términos aludidos por la denunciante XXXXXXXXXXXXX y tan es así, que en el uso de la palabra, el acusado XXXXXXXXXXXXX adujo que fue la denunciante quien (voluntariamente) llevó a su hija "XXXXXXXXXXXX" a casa de los padres del careado para que viviera con ellos, aduciendo que no los podía mantener a todos (refiriéndose sus 5 cinco hijos menores de edad).

No soslaya este Cuerpo Colegiado la existencia en el sumario, del informe de investigación rendido a la Autoridad Ministerial por parte del agente de la Policía Judicial del Estado José Jorge Alfredo Moguel Martínez, sin embargo, el mismo no puede tomarse en consideración como un dato que robustezca la acusación interpuesta en contra de los hoy sentenciados por la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, ya que a nuestro juicio, carece de valor convictivo pues se traduce en un informe de oídas (en la medida de que su suscriptor no estuvo en aptitud de conocer personal y directamente los hechos plasmados en el mismo), lo que sin duda quiere decir, que los resultados de las entrevistas en él asentados, no constituyen un dato de prueba diverso a la denuncia interpuesta, los testimonios de XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y las declaraciones de los acusados XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX.

Todo lo anterior nos lleva a considerar, que no existe probanza fehaciente alguna en el sumario, diversa a la denuncia interpuesta por XXXXXXXXXXXXX, que nos permita establecer con la certeza requerida, que el delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES imputado a los acusados XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX surgió a la existencia jurídica, por ende, mucho menos puede efectuarse estudio alguno acerca de la acreditación de la plena responsabilidad de los acusados antes aludidos, por no existir materia sobre la que ésta última pueda recaer.

Consecuentemente, lo adecuado en el presente asunto será que en atención a la máxima suplencia de la defensa de los acusados (quienes no expresaron



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

motivos de inconformidad en contra de la sentencia recurrida), se subsane el actuar del Juzgador de Primer Grado, quien en forma incorrecta y evidentemente contraria a los intereses de los sentenciados XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, emitió una sentencia de carácter condenatorio en su contra, y en su lugar, se dicte a favor de los hoy apelantes, una sentencia absolutoria.

Lo anterior, sin que obste al caso la inconformidad manifestada por la Representación Social (y cuyos agravios ya se dijo, devienen del todo improcedentes en atención a la determinación de este Tribunal de Alzada de absolver a los acusados del delito que se les imputa).

En conclusión, deberá REVOCARSE el fallo analizado, deviniendo necesaria (en términos de lo ordenado en el artículo 208 doscientos ocho del Código Adjetivo en Materia Penal del Estado), la emisión de una sentencia de segunda instancia de carácter absolutorio a favor de XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia que bajo el número 202 es consultable en la página 445, Primera Sala del Apéndice 1917-1985, que a la letra dice: "*PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías*".

En mérito de todo lo antes expuesto, se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios formulados por el Representante Social en esta Alzada y aun cuando no fue expresado motivo de inconformidad alguno por parte de los sentenciados XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se advierten en el presente asunto

circunstancias favorables a sus intereses, mismas que hacen necesaria la suplencia de su deficiente defensa.

SEGUNDO. SE **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO. SE **ABSUELVE A** XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de los cargos formulados en su contra, consistentes en el delito de **SUSTRACCIÓN DE MENORES** denunciado por XXXXXXXXXXXX e imputado por la Representación Social.

CUARTO. SE **DECRETA LA ABSOLUTA LIBERTAD** DE XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y en consecuencia, deberán cancelarse las garantías que los mismos consignaron ante la Autoridad Judicial a fin de gozar de su libertad provisional bajo caución, mismas que deberán devolverseles previo recibo que otorguen en autos.

QUINTO. Gírese atento oficio al Director del Departamento de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que declare insubsistentes las anotaciones que se hubieren realizado en la hoja de registro de antecedentes de los sentenciados XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, única y exclusivamente por lo que a este asunto respecta.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE** y **REMÍTASE** al inferior copias autorizadas de la presente sentencia junto con sus constancias de notificación y el expediente original, para su conocimiento y efectos legales que procedan; y hecho, archívese este toca como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal y Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del último nombrado, habiendo sido Ponente el Magistrado Segundo.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

Firman el Presidente y Magistrados de la Primera Sala, ante el Secretario de Acuerdos que es el que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez.- **LO CERTIFICO.**-----

Toca: 384/2008
ARMM/magc